

Rad. 54-498-31-53-002-2018-00140-00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandado: MARIA STELLA ANAVARRO NAVARRO Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para dar el trámite que en derecho corresponda, frente a la remisión que realiza a este Juzgado la Notaria Segunda de esta ciudad, del procedimiento de insolvencia de la señora **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**, para apertura del procedimiento liquidatorio por fracaso del acuerdo de pago establecido en el artículo 563 del C.G.P., y sería del caso proceder a ello, sino se observara que:

Señala el artículo 534 del C.G.P. que, de las controversias previstas en el título IV (**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**) de ese estatuto procesal conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. También señala la norma que, el juez civil municipal también será competente para conocer el procedimiento de liquidación patrimonial.

A su vez, el Parágrafo de la misma norma, estatuye que el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esa ley, conocerá de manera privativa de las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En esos eventos no habrá lugar a reparto

En apego a la norma en cita, es apenas obvio que el trámite para el cual fue remitida la actuación a este despacho judicial, no es de competencia de este Juzgado, pues la misma está radicada en los jueces civiles municipales, y para este caso en concreto, del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, quien anterior oportunidad decidió sobre las objeciones propuestas por acreedores de la deudora **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**.

Si bien es cierto, dentro del trámite de la insolvencia en mención, aparece que en este estrado judicial se adelanta proceso ejecutivo con acción real en contra de la mentada deudora, también es cierto que esa actuación no habilita al Despacho para avocar el conocimiento del trámite liquidatario por fracaso del acuerdo de pago.

Así pues, se ordenará la remisión del oficio y de la actuación allegados a este Despacho por la Operadora en Insolvencia de la Notaria Segunda de Ocaña, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, para que le imprima el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del procedimiento liquidatario por fracaso del acuerdo de pago establecido en el artículo 563 del C.G.P., de la señora **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, la actuación allegada a este Despacho por la Operadora en Insolvencia de la Notaria Segunda de Ocaña, para que le imprima el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA JAIMES FRANCO

Rad. 54-498-31-53-002-2020-00103-00
Restitucion de Inmueble Arrendado
Demandante: WILSON A. BARRIENTOS O.
Demandado: CENTRO DE ATENCION MI RENACER SAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que si bien es cierto el BANCO DAVIVIENDA S.A. allega al proceso información acerca de los Depósitos judiciales que por concepto de embargo debito de la cuenta de ahorros 226000768888 en cuantías de \$23.155.323 y \$630.139, también es cierto que persiste la duda en cuanto a si dichas sumas de dinero provienen de recursos de la salud que se tornen inembargables, por lo que se ordena, oficiar a **LA ADRES** y a **COMFAORIENTE EPS** a efecto de que nos informen si los mencionados recursos provienen o hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ

Rad 54 498 31 53 002 2021 00065 00
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Dioselina Peñuela de Tamayo
Ddemandado: Solam SAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia **William Rincón Murcia** se encuentra debidamente posesionado como perito para rendir el dictamen pericial para el cual fue designado en este asunto, es del caso, fijar la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** como honorarios provisionales, la cual queda a cargo de la empresa demandada **SOLAM S.A.S.**, en atención a que fue dicha entidad la que cuestiona la identidad del inmueble sobre el que recae la pretensión indemnizatoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA JAIMES FRANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información suministrada por el **BANCO BBVA**, mediante oficio No **JTE1073311** de fecha 01 de diciembre, y la aportada por el **BANCO CAJA SOCIAL** a través de oficio No. **EMB\7089\0002318278**, visibles en los numerales 17 y 18 respectivamente del expediente digital; para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00142 00
DECLARATIVO – ACCION IN REM VERSUM
Demandante: GERMAN DUQUE TORRADO
Apoderado: JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
Demandado: JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a corregir el error en que se incurrió en el auto del 01 de diciembre del año en curso, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido que la misma corresponde a una demanda de ACCION IN REM VERSUM DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y no de NULIDAD DE CONTRATO como quedó erradamente sentado.

Por lo tanto, para todos los efectos legales la acción que aquí se tramita es la de **IN REM VERSUM DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,